



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0323/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Luis Peña Vásquez contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00374, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Luis Peña Vásquez contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera Administrativa, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, la DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor JUAN LUIS PEÑA VÁSQUEZ, en fecha 24/06/2022, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, señor Jorge Luis Hernández Ureña, mediante el Acto núm. 1641-2022, de diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Jorge Luis Hernández Ureña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, mediante los Actos núms. 3125/2022 y 3126/2022, respectivamente, ambos, del ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 3294/2022, de siete (7) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Luis Peña Vásquez, bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo numeral 1 ley 137-11

5. En esa tesitura, la parte accionada solicitó, de manera incidental, que se declare inamisible la presente acción de amparo por existir otras vías que tutelen los derechos invocados por el accionante, conforme a lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que la Procuraduría General Administrativa se adhirió a las conclusiones de la parte accionada.

7. El artículo 70 de la Ley No. 137-11, establece: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

8. Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

La existencia de otra vía judicial

11. El artículo 1 de la Ley núm. 1494 (que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...)”

Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

12. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que según el accionante, el Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público lo inhabilitó mediante la Tercera Resolución del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 15/12/2021 de su función como fiscalizador, sin tomar en cuenta los años que tenía ejerciendo ese puesto, violentándole así sus derechos fundamentales, relativos a: derecho al libre acceso a la información pública, derecho a la igualdad salarial, derecho a la igualdad, principio de irretroactividad de la ley, tutela judicial efectiva y el debido proceso, principio de seguridad jurídica y ultraactividad normativa, principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía constitucional y efectividad de las normas jurídicas, tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo.

16. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

17. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

18. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, mediante recurso contenciosos administrativo a la cual puede acceder, y en caso de premura, recurrir a la solicitud de medida cautelar ordinaria o anticipada, tomando en consideración que lo que pretende es que este tribunal declare la nulidad de la Tercera Resolución del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 15/12/2021 y la Segunda Resolución del Acta de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 25/01/2022.

19. En consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JUAN LUIS PEÑA VÁSQUEZ, en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Juan Luis Peña Vásquez, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) A que en fecha 24 de junio del año 2022, fue incoada la acción de amparo por el accionante JUAN LUIS PEÑA VASQUEZ por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de los actos o resoluciones administrativas el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, celebrada el 15 de diciembre del 2021, específicamente la TERCERA RESOLUCION y el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, celebra el 25 de enero del 2022.

b) A que ese ilustre Tribunal Superior Administrativo de la Primera Sala, realizó mal aplicación de la ley 137-11 primer agravio: en virtud de lo que establece el jurista EDUARDO JORGE PRATS EN SU OBRA COMENARIO A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES; en unos de sus principios como es la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efectividad: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios mas idóneos y adecuados a la necesidades concreta de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

c) A que ese ilustre Tribunal Superior Administrativo de la Primera Sala por demás realizó una errónea interpretación de la ley 137-11 segundo agravio: en virtud de que acogió un medio de excepción planteado por. el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO y no valoro la tutela judicial diferenciada preventiva planteada por el accionante el JUAN LUIS PEÑA VASQUEZ, para así eliminar la amenaza del daño y del derecho vulnerado al establecer a través de su abogado que manifestó en la audiencia ver la página 3 de la sentencia atacada : tiene un tiempo de 18 años laborado para la Procuraduría General de la Republica y de esos 18 años el accionante el JUAN LUIS PEÑA VASQUEZ ha estado fungiendo mediante auto emitido en fecha 04/08/2014 por el consejo superior del ministerio público como abogado un función de fiscalizador, pero siempre ha realizado la función de procurador fiscal sin cobrar el salario correspondientes a tales funciones y que el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO los actos o resoluciones administrativas el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, celebrada el 15 de diciembre del 2021, específicamente la TERCERA RESOLUCION y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, celebra el 25 de enero del 2022 lo inhabilita sin pagarle el salario dejado de percibir.

d) A que conforme a la motivación de los Jueces del Tribunal Superior Administrativo de la Primera Sala han elucubrado de forma siguiente: en ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos involucrados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, mediante recurso contenciosos administrativo a la cual puede acceder, y en caso de premura, recurrir a la solicitud de medida cautelar ordinaria o anticipada, tomando en consideración que lo que pretende es que este tribunal declare la nulidad de la Tercera Resolución del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, celebrada el 15 de diciembre del 2021, y la Segunda Resolución del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, celebra el 25 de enero del 2022 lo inhabilita sin pagarle el salario dejado de percibir.

e) A que el jurista EDUARDO JORGE PRATS EN SU OBRA COMENARIO A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, tercer agravio: inobservancia a la constitución y la ley 137-11, en virtud de que conforme al artículo 70.1 que establece la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado el amparo será inadmisibile. Pero como ustedes honorables magistrados sabrán el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidada sea esgrimida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho, es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales que permitan la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.

f) Que No es menos cierto que el reclamante JUAN LUIS PEÑA VASQUEZ tiene un periodo de ocho (8) años ejerciendo la función no de Fiscalizador sino más bien de Procurador Fiscal, con un sueldo TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$35,000.00).

g) Que como puede el MP hablar de igualdad y no discriminación, cuando usaron este grupo de abogados en funciones de MP y nunca le pagaron el salario equivalente a la función desempeñada y a pesar de que ese grupo desde que empezaron le han hecho un sinnúmero de solicitudes para la igualdad salarial conforme a la constitución, nunca han obtenido respuesta y ahora este grupo tenga que pagar abogados para reclamar en los tribunales de la República el pago de los salarios dejados de pagar, ese es el MP independiente y si no lo fuera entonces que sería de estos humildes servidores públicos, muchos de ellos ejerciendo la función por más de 15 años y hoy en día lo tiran como si fueran trapos viejos de los que ya no necesitan su uso.

h) Que la Constitución de la República garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, más sin embargo la Honorable Procuraduría General de la República violó flagrantemente la Constitución y hoy el CSMP quiere decir que ellos están para aplicar la ley, no sabía que la ley se interpreta y se aplica antojadizamente solo para beneficio de un grupito que se han mantenido escalando a base de chantajes, amiguismo, politiquerías e inventando cosas en detrimento de los más desposeídos como ha pasado con este grupo de Abogados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este CSMP unilateralmente sin haberlos escuchado los ha inhabilitados a todos sin reconocer sus derechos adquiridos a pesar de que muchos son servidores público de carrera administrativa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, argumentan lo siguiente:

a) Que es necesario, en primer orden, indicar que las argumentaciones que fueron vertidas en el presente recurso de revisión por parte del recurrente, señor JUAN LUÍS PEÑA VÁSQUEZ, no cuentan con sustento legal alguno, por el contrario, las mismas son realizadas bajo suposiciones de hecho que no son basadas en la ley y la jurisprudencia de esta alta Corte. En ese sentido, aunamos los tres aspectos atacados a la decisión en cuestión, por considerar que estas responden al mismo argumento que defiende el recurrente.

b) Que la solicitud que realiza el recurrente versa en el sentido de anular actos administrativos dictados por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, lo que pone de manifiesto su inminente improcedencia por la vía de amparo. Esto así, ya que la finalidad de esta acción preventiva constituye un pretensión que la Ley ha determinado de forma meridiana, absoluta y que escapa a cualquier interpretación contraria, que es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo, situación que no corresponde a los hechos que motivan la presente acción, por lo que, si no se comprueba específicamente la existencia de hecho que genere un riesgo a los derechos fundamentales, no se puede admitir un amparo preventivo.

c) Que la petición que se realiza en la acción constitucional de amparo sometida ante el tribunal a-quo por el señor JUAN LUÍS PEÑA VASQUEZ, sobre la nulidad de varios actos administrativos, así como, el pago de unos valores ascendentes a la suma de siete millones quinientos noventa y dos mil pesos dominicanos (RD\$7,592,000.00), por los supuestos salarios dejados de percibir en razón a la función que desempeña, son peticiones evidentemente improcedentes por esta vía expedita y categorizados como excepcionales, ya que las mismas corresponden a solicitudes propias de un proceso contencioso administrativo, instancia que es la idónea para ventilar estas cuestiones.

d) Que luego de verificar las motivación y solicitudes que realiza el recurrente, en su acción de amparo objeto de recurso de revisión, se evidencia que las mismas se fundamentaba en aspectos que son de exclusiva competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa según el ordenamiento jurídico vigente, puesto que, la Ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo dispone que dicha jurisdicción será competente para conocer de la legalidad de las actuaciones de la administración pública, mediante la figura del recurso contencioso administrativo y en los casos en los que sea procedente, a través de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

e) Que el tribunal Superior Administrativo dictaminó la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de recurso, en correcta aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes al momento, en el entendido de que, ya ha sido criterio de dicho tribunal declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo en los casos de que exista otra vía judicial idónea que permita tutelar el derecho que supuestamente ha sido conculcado, como es en la especie la jurisdicción contenciosa administrativa.

f) Que el accionante JUAN LUÍS PEÑA VASQUEZ, entre sus medios indicó que el Tribunal no valoró sus argumentos del fondo en la acción de amparo, es fundamental indicar que, según establece la ley 834 de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil, en su artículo 44 lo siguiente: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés; la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

g) Que en vista a todo lo anterior, es evidente que el medio propuesto por el recurrente no tiene razón de ser, ya que, tanto la doctrina, la jurisprudencia y el propio ordenamiento jurídico han indicado que los medios de inadmisión son decididos sin conocer del fondo, y por vía de consecuencia, sin verificar ni valorar las pruebas aportadas al proceso, ya que estos son cuestión que refieren a la admisión de acción judicial que se pretende conocer.

h) Que la resolución cuya nulidad se persigue de forma preventiva no amenaza ni trasgrede el derecho de trabajo, toda vez que de su propio texto se colige que seguirá laborando para el Ministerio Público en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo de abogado (posición en la cual el recurrente en revisión adquirió la condición de servidor público de carrera administrativa), lo que evidencia, que continuará las funciones de la titularidad del cargo que ostenta.

i) Que el Estado debe garantizar que no se apliquen políticas de empleo discriminatorias a la hora de contratar, ascender o mantener a una persona en un puesto que le ha sido previamente concedido producto del derecho de acceso a cargos públicos. En ese tenor, el accionante JUAN LUÍS PEÑA VÁSQUEZ, no puede alegar una discriminación en cuanto al acceso a los cargos de la institución, ya que el mismo ostenta una designación como abogado II desde el primero (01) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), lo que evidencia una contradicción con su alegato.

j) Que es evidente que lo solicitado por el accionante, además de no corresponder a esta e via judicial, carece de méritos jurídicos para ser acogido ya que el mismo devenga el sueldo correspondiente al cargo al cual se encuentra formalmente designado, así mismo es menester acotar que en el curso de su ejercicio siempre ha estado en la condición de entregar dichas funciones y continuar con su designación de abogado I.

k) Que lo establecido por el accionante, las resoluciones dictadas por el Consejo Superior del Ministerio Público no atentan contra la seguridad jurídica del puesto que ostenta ya que la designación del mismo es como abogado I y no como Fiscalizador como pretende este indicar, ya que las funciones que ejerce como ministerio público les fueron otorgadas de manera provisional, situación que se dispone de manera evidente y clara en su auto de designación, por lo que, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhabilitación de funciones no pone en peligro la seguridad jurídica que reviste el cargo de abogado I que posee el accionante.

l) Que es notorio que lo exigido por el accionante JUAN LUÍS PEÑA VÁSQUEZ no cuenta con méritos jurídicos para ser ponderado por este Honorable Tribunal, ya que no hubo una violación a la seguridad jurídica, ya que su posición de interino se encuentra revestida de una estabilidad provisional impropia, además de que, su inhabilitación no afecta su designación como abogado en este Ministerio Público, teniendo la estabilidad laboral requerida.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, argumenta lo siguiente:

a) Que la recurrente sostiene en su Recurso de Revisión, que los jueces decidieron declarar improcedente su acción de amparo y que para ello incurrieron en violación: 1- Violación a la Efectiva Aplicación de las Normas Constitucionales y los Derechos Fundamentales. 2- No Valoración de la Tutela Judicial Diferenciada Preventiva.

b) Que la decisión adoptada por los jueces de amparo de remitir a la vía del recurso contencioso administrativo, no constituye una violación a derecho fundamentales debiendo accionar mediante otra vía lo reclamado por el accionante, consagrado en nuestra Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, puesto que los jueces decidieron de conformidad con la facultad que le confiere la ley, sin necesidad de tener que tocar el fondo del asunto, comprobándose que no hubo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a derecho alguno, por lo que este alegato debe ser rechazado.

c) Que la tutela judicial diferenciada es la solicitud de la aplicación de una norma constitucional utilizando los medios más idóneos y adecuados frente a cada cuestión planteada en el caso que nos ocupa no se ha vulnerado derechos fundamentales, solamente se aplicó, lo establecido en la norma, por lo que este alegato deberá ser desestimado por improcedente.

d) Que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal que conforme el derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Luis Peña Vásquez contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera Administrativa, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

2. Acción de amparo interpuesta por el señor Juan Luis Peña Vásquez contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 1641-2022, de diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la sentencia recurrida al señor Jorge Luis Hernández Ureña.

4. Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

5. Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, resulta que el señor Juan Luis Peña Vásquez fue designado en el puesto de Abogado I, pero desempeñándose como fiscalizador para la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Posteriormente, el Consejo Superior del Ministerio Público durante la celebración de su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictó la Tercera Resolución en la cual decide declarar la inhabilitación de los abogados listados en el informe presentado por la Dirección General de Carrera para ejercer funciones de Ministerio Público y, en consecuencia, que se proceda a la regularización y reubicación de estos abogados conforme a las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidades institucionales.

No conforme con la anterior resolución, el señor Juan Luis Peña Vásquez interpuso una acción de amparo en contra del Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, con la finalidad de que se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en la Tercera Resolución del Acta Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), así como la Segunda Resolución del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, que se ordene a dichas instituciones la suspensión de dichas resoluciones hasta tanto no le sean reconocidos todos y cada uno de los derechos adquiridos por igualdad salarial por la función desempeñada, es decir, que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir por la función desempeñada que asciende a la suma de seis millones quinientos doce mil pesos dominicanos (\$6,512,000.00) más los salarios extraordinarios y demás beneficios reconocidos por la ley, más la depreciación monetaria y el ajuste por inflación por no haber recibido en tiempo justo y espacio, así como cualquier otro beneficio que le sea reconocido por la ley, todo independientemente de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que legalmente le corresponde por pertenecer a la Carrera Administrativa, desde el veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010).

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —como tribunal asignado para conocer la acción de amparo—, la declaró inadmisibles por existencia de otra vía judicial efectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mediante la sentencia que ahora es el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece 2013, que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1641-2022, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el recurso se interpuso, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días, que establece el artículo 95 de la indicada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 indica que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el presente caso, se verifica que la instancia depositada por la parte recurrente cumple con los supuestos expuestos en el referido artículo 96, ya que en el mismo se precisan los agravios que considera incurrió el tribunal de amparo al dictar la sentencia recurrida. Igualmente, desarrolla las razones por las cuales considera que el juez no debió declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía eficaz.

e. De igual forma, tomando en consideración la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Juan Luis Peña Vásquez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación con la existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, el señor Juan Luis Peña Vásquez interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo invocando que la decisión del juez de amparo incurrió en tres agravios, a saber: mala aplicación de la Ley núm. 137-11; errónea interpretación de la Ley núm. 137-11, y la inobservancia de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, particularmente, el recurrente indica lo siguiente:

A que ese ilustre Tribunal Superior Administrativo de la Primera Sala, realizó mal aplicación de la ley 137-11 primer agravio: en virtud de lo que establece el jurista EDUARDO JORGE PRATS EN SU OBRA COMENARIO A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES; en unos de sus principios como es la Efectividad: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios más idóneos y adecuados a la necesidades concreta de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

A que ese ilustre Tribunal Superior Administrativo de la Primera Sala por demás realizó una errónea interpretación de la ley 137-11 segundo agravio: en virtud de que acogió un medio de excepción planteado por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO y no valoro la tutela judicial diferenciada preventiva planteada por el accionante el JUAN LUIS PEÑA VASQUEZ, para así eliminar la amenaza del daño y del derecho vulnerado al establecer a través de su abogado que manifestó en la audiencia ver la página 3 de la sentencia atacada tiene un tiempo de 18 años laborado para la Procuraduría General de la Republica y de esos 18 años el accionante el JUAN LUIS PEÑA VASQUEZ ha estado fungiendo mediante auto emitido en fecha 04/08/2014 por el consejo superior del ministerio público como abogado un función de fiscalizador, pero siempre ha realizado la función de procurador fiscal sin cobrar el salario correspondientes a tales funciones y que el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO los actos o resoluciones administrativas el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, celebrada el 15 de diciembre del 2021, específicamente la TERCERA RESOLUCION y el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, celebra el 25 de enero del 2022 lo inhabilita sin pagarle el salario dejado de percibir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el jurista EDUARDO JORGE PRATS EN SU OBRA COMENARIO A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, tercer agravio: inobservancia a la constitución y la ley 137-11, en virtud de que conforme al artículo 70.1 que establece la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado el amparo será inadmisibile. Pero como ustedes honorables magistrados sabrán el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho, es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales que permitan la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.

b. Como se observa, los tres medios están dirigidos al hecho de que el juez de amparo declaró inadmisibile, por existencia de otra vía eficaz, su acción de amparo, lo cual —según el recurrente— equivale a mala aplicación de la Ley núm. 137-11; errónea interpretación de la Ley núm. 137-11 e inobservancia de la Constitución y la Ley núm. 137-11. En tal sentido, este tribunal constitucional procederá a responder dichos alegatos de forma conjunta, en razón de la estrecha vinculación que tienen los agravios que le imputa el accionante en amparo y actual recurrente a la sentencia recurrida.

c. Sobre los alegatos medios, la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público y Dirección General de Carrera del Ministerio Público, alegan lo siguiente:

la solicitud que realiza el recurrente versa en el sentido de anular actos administrativos dictados por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, lo que pone de manifiesto su inminente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia por la vía de amparo. Esto así, ya que la finalidad de esta acción preventiva constituye un pretensión que la Ley ha determinado de forma meridiana, absoluta y que escapa a cualquier interpretación contraria, que es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo, situación que no corresponde a los hechos que motivan la presente acción, por lo que, si no se comprueba específicamente la existencia de hecho que genere un riesgo a los derechos fundamentales, no se puede admitir un amparo preventivo.

la petición que se realiza en la acción constitucional de amparo sometida ante el tribunal a-quo por el señor JUAN LUÍS PEÑA VASQUEZ, sobre la nulidad de varios actos administrativos, así como, el pago de unos valores ascendentes a la suma de siete millones quinientos noventa y dos mil pesos dominicanos (RD\$7,592,000.00), por los supuestos salarios dejados de percibir en razón a la función que desempeña, son peticiones evidentemente improcedentes por esta vía expedita y categorizados como excepcionales, ya que las mismas corresponden a solicitudes propias de un proceso contencioso administrativo, instancia que es la idónea para ventilar estas cuestiones.

d. Por su parte, la Procuraría General Administrativa alega que:

la decisión adoptada por los jueces de amparo de remitir a la vía del recurso contencioso administrativo, no constituye una violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamentales debiendo accionar mediante otra vía lo reclamado por el accionante, consagrado en nuestra Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, puesto que los jueces decidieron de conformidad con la facultad que le confiere la ley, sin necesidad de tener que tocar el fondo del asunto, comprobándose que no hubo violación a derecho alguno, por lo que este alegato debe ser rechazado.

e. El juez que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

11. El artículo 1 de la Ley núm. 1494 (que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...)”

12. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que según el accionante, el Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público lo inhabilitó mediante la Tercera Resolución del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 15/12/2021 de su función como fiscalizador, sin tomar en cuenta los años que tenía ejerciendo ese puesto, violentándole así sus derechos fundamentales, relativos a: derecho al libre acceso a la información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, derecho a la igualdad salarial, derecho a la igualdad, principio de irretroactividad de la ley, tutela judicial efectiva y el debido proceso, principio de seguridad jurídica y ultraactividad normativa, principio de supremacía constitucional y efectividad de las normas jurídicas, tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo.

16. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

17. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

18. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, mediante recurso contenciosos administrativo a la cual puede acceder, y en caso de premura, recurrir a la solicitud de medida cautelar ordinaria o anticipada, tomando en consideración que lo que pretende es que este tribunal declare la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de la Tercera Resolución del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 15/12/2021 y la Segunda Resolución del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 25/01/2022.

19. En consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JUAN LUIS PEÑA VÁSQUEZ, en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

f. En el presente caso, resulta pertinente —en primer término— verificar cuál era la finalidad perseguida mediante la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Luis Peña Vásquez contra Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público; esto así, para que este tribunal pueda verificar si la misma podía ser resuelta mediante la acción de amparo o si, por el contrario, guarda razón el juez de amparo al declararla inadmisibile por existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la indicada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

g. Sobre el aspecto cuestionado por el recurrente, resulta que la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.1, indica que la admisibilidad de la acción de amparo se encuentra condicionada a que no (...) *existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

h. En este sentido, resulta que la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Luis Peña Vásquez perseguía lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Resulta que el señor Juan Luis Peña Vásquez fue designado en el puesto de Abogado I, pero desempeñándose como Fiscalizador para la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional hasta que el Consejo Superior del Ministerio Público durante la celebración de su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictó la Tercera Resolución en la cual decide declarar la inhabilitación de los abogados listados en el informe presentado por la Dirección General de Carrera para ejercer funciones de Ministerio Público y, en consecuencia, que se proceda a la regularización y reubicación de estos abogados conforme a las necesidades institucionales.

- Ante tal situación, el señor Juan Luis Peña Vásquez interpuso una acción de amparo en contra del Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, con la finalidad de que se **declare la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en la Tercera Resolución del Acta Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público** celebrada, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), así como la Segunda Resolución del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, que **se ordene a dichas instituciones la suspensión de dichas resoluciones hasta tanto no le sean reconocidos todos y cada uno de los derechos adquiridos por igualdad salarial por la función desempeñada**, es decir, **que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir por la función desempeñada que asciende a la suma de seis millones quinientos doce mil pesos dominicanos (\$ 6,512,000.00) más los salarios extraordinarios y demás beneficios reconocidos por la ley, más la depreciación monetaria y el ajuste por inflación por no haber recibido en tiempo justo y espacio, así como cualquier otro beneficio que le sea reconocido por la ley, todo**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que legalmente le corresponde por pertenecer a la Carrera Administrativa desde el veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010).

i. De lo anteriormente descrito, resulta que el accionante y actual recurrente persigue:

1. Anular dos resoluciones dictadas por el Consejo Superior del Ministerio Público.
2. Suspender las mismas dos resoluciones dictadas por el Consejo Superior del Ministerio Público.
3. Pago de salarios dejados de percibir, particularmente, alega que se le debe pagar la suma de seis millones quinientos doce mil pesos dominicanos (\$ 6,512,000.00) como diferencia entre el puesto para el que fue nombrado —abogado— y el que alegadamente ejerció los últimos años —fiscalizador—.
4. Pago de un monto por depreciación monetaria y por ajuste de inflación de dicho monto diferencial alegadamente no recibido durante el periodo citado.
5. Pago de otros salarios extraordinarios y otros beneficios reconocidos por la ley a los fiscalizadores.
6. Pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, aunque no lo han desvinculado de su puesto original de abogado.

j. Este tribunal constitucional considera —contrario a lo alegado por el recurrente— que el juez de amparo actuó de forma correcta al declarar inadmisibles las acciones de amparo, en virtud del 70.1 de la Ley núm. 137-11; esto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así, en razón de que —ciertamente— en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, particularmente, lo perseguido por el accionante y actual recurrente, señor Juan Luis Peña Vásquez, debe ser resuelto mediante un recurso contencioso administrativo que es la vía instituida para reclamos en contra de actos administrativo, máxime como ocurre en el caso de la especie en que se persigue no sólo la nulidad de los mismos, sino una serie de pagos y compensaciones que derivan de dicha nulidad y de la verificación de hechos relativos a los acuerdos laborales existentes entre las instituciones demandadas —Consejo Superior del Ministerio Público y Dirección General de Carrera con el referido señor Juan Luis Peña Vásquez.

k. En definitiva, dichos aspectos mencionados en parte anterior de la presente sentencia no pueden ni deben ser resueltos mediante la acción de amparo —como lo pretende el accionante—, sino que los mismos requieren de una verificación siguiendo el procedimiento administrativo, ya que las cuestiones planteadas resultan ajenas al proceso sumario del amparo.

l. Sobre lo relativo a perseguir la nulidad de actos administrativos mediante la acción de amparo, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0140/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

h. Mediante la Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), este tribunal fijó el criterio de que “el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahorra recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido. Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados.

j. Incluso, constan en el expediente documentos que demuestran que el señor Mario Bonetti inició la impugnación por la vía ordinaria del acto administrativo de desvinculación laboral que recurrió ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, la cual levantó acta de no conciliación. Dicho órgano le recomendó en su dictamen hacer uso de las vías administrativas para impugnar el referido acto administrativo, eligiendo de forma errónea el recurrente la vía del amparo, la cual ya ha sostenido este tribunal en las decisiones indicadas que no es la vía adecuada para la impugnación de situaciones en las cuales existan otras vías que sirvan para garantizar y salvaguardar el derecho fundamental invocado.

m. Por su parte, en relación a considerar que el recurso contencioso administrativo es la vía efectiva para dirimir todos los conflictos de índole laboral entre una institución pública y un funcionario o empleado público, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0004/16, dictada el diecinueve (19) de enero, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Luis Peña Vásquez contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), (...)

f. Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.

n. Criterio reiterado en las Sentencias TC/0423/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0086/20, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0027/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

o. Destacar que la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar —si fuere necesario para el caso—, que la parte sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

p. Igualmente, la eficacia del referido recurso contencioso administrativo fue expuesta mediante la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal, el tres (3) de agosto, en los términos siguientes:

En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

q. En este sentido, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

r. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.¹

s. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción sólo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el referido precedente fue modificado de manera parcial mediante la Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio, con la finalidad de incluir aquellas acciones interpuestas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

q) Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

t. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre, estableció lo siguiente:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT
Negocios Múltiples, S.R.L*

u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Luis Peña Vásquez contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera Administrativa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Luis Peña Vásquez contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Luis Peña Vásquez; a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público y la Dirección General de Carrera Administrativa; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria